



Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00754 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el extremo demandante contra el auto adiado 15 de febrero de 2021, por medio del cual se tuvo por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente mas no como lo solicitaba el actor y se negó la solicitud de dictar auto de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que:

1.- Se debe revocar o dejar sin valor y efecto la fecha de emisión de la providencia impuesta en la página 3 (9 de febrero de 2021) pues la misma contraria la enunciada en el encabezado (15 de febrero de 2021), debiendo dejarse como legalmente notificada esta última.

2.- Los ejecutados RODOLFO QUINTANA SILVA y CLAUDIA PATRICIA GAITÁN ARTEAGA fueron notificados en legal forma los días 29/7/2020 y 12/08/2020 respectivamente, con la entrega de la documental que da cuenta la empresa de correo contratada para tal fin, dejando vencer en silencio el termino con el que contaban para contestar la demanda y proponer excepciones, sin que la premisa de haberse presentado un derecho de petición para que les fueran allegados los respectivos traslados afectase sus derechos al debido proceso y defensa, más aún si se considera que los mismos se radicaron fuera de tiempo.

El extremo pasivo, en la oportunidad otorgada, solicitó se multase al actor por no dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. y se confirmase el auto atacado argumentando, en resumen, que:



1.- No le fue remitido el escrito de recurso al correo electrónico reportado y que tan solo tuvo conocimiento del mismo al momento de que se le corrió traslado por parte del Despacho.

2.- Encuentra acertada la posición del Despacho al afirmar que la notificación de que habla el artículo 291 no cumplía con los requisitos legales para tener por enterados a los demandados de la orden de apremio como quiera que no se remitieron los anexos que establece la norma, lo cual impidió que ejercieran en debida forma el derecho de defensa y contradicción, tal como dejaron constancia los ejecutados al momento de presentar los derechos de petición que se duele el accionante como inválidos para suspender el termino para contestar la demanda. Al respecto señalo que la empresa de correo no dejo constancia de entrega de las copias cotejadas de los traslados que dice el ejecutante entrego de manera oportuna, razón por la cual no se puede tener como valido su argumento.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Así las cosas, respecto a la primera inconformidad planteada por el quejoso, se partirá por indicar que la fecha que obra en el tercer folio de la providencia atacada, se trata de la fecha en que la titular del Despacho genera el documento con firma digital, sin que ello implique que la misma se emitió, para efectos de su notificación, en dicha data, razón por la cual no se hará un pronunciamiento a profundidad sobre dicho tema, eso sí dejando en claro que la fecha de expedición de la providencia, tal como salta a la vista en su encabezado, es el 15 de febrero de 2021 y no el 9 de febrero de la misma anualidad como lo pretende hacer ver el actor.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad relacionada al tipo de notificación decretada, la decisión de escuchar al extremo pasivo y la negativa de dictar sentencia sin oposición ordenada en la providencia reprochada, de entrada, se advierte la improsperidad de la censura teniendo en cuenta que:

1.- El extremo actor confunde la citación para notificación personal con la notificación personal, ambas reguladas en el artículo 291 del C.G.P. para lo cual baste con precisar que la primera es aquella que se surte con el fin de que el sujeto a enterar comparezca de manera presencial a la sede de la autoridad judicial, en los términos allí previstos, y se realice la segunda, esto es la notificación personal, de la cual el funcionario delegado, elevara el respectivo acta en donde dejara constancia de entrega de los respectivos traslados, comenzando a contar los términos para ejercer su derecho a la defensa, al día siguiente de dicho acto..

2.- En el mismo sentido, advierte la suscrita juez que el profesional del derecho, al parecer, presenta una confusión respecto del tipo de documento que fue entregado por la empresa de correo Interrrapidísimo los días 29/7/2020 y 12/08/2020 (archivo n°13) y que según su posición, permitía dar por enterado a los ejecutados de la orden de apremio, para lo cual se ha de aclarar que no se trato del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., el cual debe reunir unos requisitos taxativos, entre los que se resalta la constancia de entrega de la copia cotejada de la providencia a notificar, actuación que brilla por su ausencia, si no tan solo de la citación para notificación personal, la cual, como ya se dejó dicho en el anterior numeral, tiene otro fin y característica.

3.- Por último, se aclara que al momento en que este despacho judicial hace referencia a lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo hace de manera explicativa a efectos de dejar en claro que al interior del proceso no se observaba tampoco los requisitos para inferir la existencia de esta, mas no porque se estuviese haciendo un juicio de valor respecto de la documental aportada bajo el amparo de dicha norma.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Conforme lo expuesto, como quiera que el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censura al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, se mantendrá en su integridad.

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, como quiera que dicho auto no se encuentra contemplado en los reseñados en el artículo 321 del C.G.P. y/o en norma especial, se negara por inconducente.

En lo que respecta a la sanción solicitada por el togado que representa los intereses de los demandados por el no acatamiento de la carga impuesta por el legislador en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P., la suscrita juez considera que, al tratarse el escrito de un recurso, no era menester ponérselo de presente previo a que se le corriese traslado por parte del Despacho puesto que el mismo se sujetaba a lo previsto en el artículo 319 del C.G.P. es decir, a norma especial.

No obstante, lo anterior, se instará a ambos extremos procesales para que en lo sucesivo den cabal cumplimiento a lo señalado en el citado precepto legal.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3.- RESUELVE.

1°: NO REPONER la providencia de fecha 15 de febrero de 2021 (archivo 29 cd1), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°: NEGAR la alzada conforme lo expresado en la parte motiva.

3°: Secretaría proceda a contabilizar el termino otorgado en la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **14**
Hoy 28 de abril de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc5bd38f43058987d78e5f5faebd8e0c85e167dd5a4ede57db2cd9a2070b095**
Documento generado en 23/04/2021 05:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>